



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO (VENTA DE LA COSA
COMÚN) INSTAURADO POR LAURA CAMILA SORIANO
SALCEDO CONTRA EDILBERTO SORIANO WILCHES
RADICACIÓN No.2022-00017-00.-**

Encontrándose la presente demanda al despacho, se observa que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Deberá determinar la cuantía por el valor del avalúo catastral actual del bien inmueble. (Numeral 4 del Artículo 26 C.G.P.)
2. El dictamen pericial allegado deberá contener el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, conforme al inciso 3º del artículo 406 *ibídem*, además de cumplir con cada uno de los requisitos de que trata el artículo 226 del C.G.P.
3. Conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde puede ser notificado el demandado, en caso de no tener, deberá manifestarlo.

4. De aportarse la dirección electrónica del demandado, deberá indicar la forma como obtuvo el canal digital, allegando la evidencia correspondiente. (Artículo 8 Decreto 806 de 2020).
5. No se acompaña con la demanda la prueba de que demandante y demandado son condueños, esto es, la escritura pública 812 del 9 de mayo de 2015 de la Notaria Sexta de Ibagué y la sentencia del 27 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 406 del C.G.P.
6. De acuerdo a lo señalado en los hechos y pretensiones de la demanda, describáse el inmueble objeto de la pretensión, así como el de mayor extensión (si es del caso), de manera detallada, por sus características, dependencias, construcciones, linderos especiales y generales y demás que resulten de utilidad para su debida identificación (artículo 83 C.G.P.).

Por consiguiente, se inadmite la demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La subsanación de las deficiencias advertidas deberá ser presentada debidamente integrada en un nuevo escrito de demanda.

Se reconoce al abogado Mauricio Barajas Charry como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2623dfbe9509e4dfff1924c1a7723e1074702460237880773280ff877ba2a4ab**

Documento generado en 10/02/2022 06:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>